

RESOLUCIÓN No.

401

11 DIC 2014

Valledupar,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA DIRECCION SECCIONAL CESAR DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES."

La Jefe de la oficina jurídica en uso de sus facultades conferidas por la Resolución N° 014 de Febrero de 1998, y de conformidad a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo, con fundamento en los siguientes

ANTECEDENTES

Que como producto de las diligencias de control y seguimiento ambiental adelantadas por CORPOCESAR en la DIRECCION SECCIONAL CESAR DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, ubicada en Valledupar, Cesar, donde se establecieron conductas presuntamente contraventoras de las disposiciones ambientales contenidas en el Manual de procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y similares, se inició procedimiento administrativo ambiental en contra de esta entidad, mediante Resolución No. 194 del 26 de mayo del 2010, formulándose dentro de la misma la respectiva formulación de cargos, así:

"CARGO ÚNICO: Presuntamente por estar incumpliendo lo dispuesto en el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y similares en Colombia.

1. La DIRECCION SECCIONAL CESAR DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, no presenta un comité administrativo de gestión ambiental y sanitario que vele por el buen manejo de los residuos sólidos hospitalarios, por lo tanto no existen actas de reuniones, socializaciones de tipo educativo. Todo esto con el fin de evaluar la ejecución del plan y tomar los ajustes que permitan su cumplimiento.
2. No demostró el manejo de caracterizaciones de residuos cualitativas y cuantitativas de los residuos generados en las diferentes secciones de la institución, clasificándolos de acuerdo a la ley.
3. No entregaron los informes a CORPOCESAR, los cuales deben ser entregados por lo menos dos veces al año.
4. No da capacitación al personal que labora con el fin de dar a conocer los aspectos relacionados con el manejo de residuos, en especial los procedimientos específicos, funciones y responsabilidades.
5. No cumple con los requisitos biosanitarios el cual son todos aquellos elementos o instrumentos utilizados durante la ejecución de los procedimientos asistenciales que tienen contacto con materia orgánica, tales como sangre o fluidez corporales del paciente, tales como: gasa, apósito, aplicadores, algodones, catéteres, drenes, vendajes, mechas, guantes, bolsas para transfusiones sanguíneas, sondas, material de laboratorio.
6. No utiliza los recipientes para almacenar los residuos corto punzantes (limas, lancetas, cuchillas, agujas, restos de ampolletas, pipetas, láminas de bisturí o vidrio. No utiliza desactivación alguna para este tipo de residuos.
7. No cumple con el almacenamiento de residuos dentro de la Institución y no cuenta con los espacios separados para los residuos, no se encontró balaza para el respectivo control de los residuos generados.
8. No esta realizando programas de monitoreos al PGIRRH.



401 11 DEC 2014

9. *No cuenta con un programa de limpieza y desinfección de los recipientes donde se realiza la segregación de los residuos. Para las instalaciones de la planta física donde se realiza el almacenamiento central, se evidencia programa de limpieza y desinfección.*
10. *No presento soportes de los programas de auditorías a nivel interno o externo que ha realizado*
11. *No cumple con los reportes de los informes a CORPOCESAR que deben realizarse cada seis meses*
12. *No tiene ninguna clase de tecnología limpia que represente optimación en los procesos de comunicación, calidad, ahorro de energía eléctrica o flujo de agua potable y en el manejo de los residuos sólidos y líquidos haciendo de esta manera más amigable la operación de la clínica con el medio ambiente*
13. *No cuenta con un cronograma de actividades prestas al mantenimiento y buen funcionamiento del plan de gestión integral de residuos sólidos hospitalarios y similares.*
14. *No ha tramitado los permisos de Vertimientos líquidos de alcantarillado."*

Que durante el término de traslado del acto administrativo contentivo de la formulación de cargos la Doctora MARIA LILIANA RODRIGUEZ FONTECHA, en calidad de apoderada judicial del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, presento escrito de descargos, en el que entre otras cosas, manifiesta que el Instituto ha tomado las medidas necesarias para mitigar, cumplir permanentemente con las normas y evitar daños al medio ambiente; y que en razón a que esta investigación se originó por solicitud propia del Instituto a través de la solicitud de aprobación del Plan Integral de Gestión de Residuos Hospitalarios, la cual realizaron desde el año 2004 y solo hasta el 2009, afirma la CORPORACION, activo el proceso y realizó los seguimientos. Afirma que los términos para sancionar se encuentran más que vencidos por lo tanto se debe declarar la caducidad del procedimiento.

A su vez asevera que mediante resolución 0021 de 2004, se creó y organizó el COMITÉ ADMINISTRATIVO DE GESTION AMBIENTAL Y SANITARIA, resolución que fue derogada por la 003 del 3 de marzo del 2010, vigente actualmente; actualmente las actividades y registros del comité, asegura se encuentran compiladas en archivo magnético y fijos en una carpeta. En general puntualiza en que el Instituto ha venido realizando actividades, gestiones para garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y sanitarias correspondientes, por lo tanto solicita se cierre el presente procedimiento administrativo y se les conceda que en la primera semana de diciembre del 2010, se realicen las obras contratadas sin que exista sanción alguna.

CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a determinar si a la DIRECCION SECCIONAL CESAR DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, ubicada en Valledupar, Cesar, le atañe responsabilidad de tipo ambiental, por la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 211 del decreto 1541 de 1978; artículos 1,8 literal a del Decreto 2811 de 1974 y artículo 2 de la Resolución 01164 del 2002, emanada del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda, Desarrollo Territorial, salud y Ministerio de Protección Social, las cuales en su tenor literal disponen:



Artículo 211°. *Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Artículo 7°.- *Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.*

Artículo 8°.- *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.- *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

Artículo 2°. *Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares, serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares y prestadores de los servicios de desactivación y especial de aseo, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2676 de 2000.*

En el informe técnico de calendada 9 de febrero del 2009, que fue tenido en cuenta para dar inicio a la presente investigación, se concluyó que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Cesar, cuenta con el documento PGIRHS, pero que no se está cumpliendo con lo establecido en su componente externo, no presenta programas de tecnologías limpias, control de efluente líquido, elaboración de informes a la corporación para el control y vigilancia ambiental, cronograma de actividades, plan de contingencia, programa de monitoreo y reciclaje, desactivación de los residuos sólidos hospitalarios antes de ser almacenados; no existe un programa de monitoreo dentro del establecimiento que permita evaluar el estado de ejecución del PGIRHS, para poder realizar los ajustes.

Así mismo, dentro de este informe se le recomendó al Instituto actualizar su plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos Hospitalarios y Similares; conformar el CAGAS (Grupo administrativo de Gestión ambiental y Sanitario), que realice cronograma de actividades prestas al mantenimiento y buen funcionamiento para el plan de gestión integral de residuos sólidos hospitalarios y similares generados por la Institución, garantizando el sostenimiento presupuestal, sin que se haya probado fehacientemente dentro de esta investigación que todas estas acciones se hayan ejecutado.

401

9 OCT 2014

Por el contrario a través de los informes de seguimiento ambiental realizados en enero del 2009 y octubre del 2011 al Instituto, se pudo constatar que pese a que han realizado algunas actividades para cumplir con las exigencias ambientales y sanitarias, con el Informe recibido el 4 de octubre del 2013 se determinó de manera clara que la parte investigada ha seguido incurriendo en el incumplimiento de obligaciones, por lo que en la referida visita técnica se concluyó que:

1. Deben realizar auditorías externas al cumplimiento del PGIRHS, a la empresa DESCONT S.A. ESP, que le está realizando la recolección de residuos semanalmente.
2. Deben realizar auditorías internas
3. Deben presentar los informes sanitarios y ambientales a la Corporación de su gestión externa
4. Deben realizar capacitaciones.

SANCIÓN ADMINISTRATIVA:

Las sanciones administrativas que puede imponer la Corporación Autónoma Regional del Cesar Corpocesar se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y para la determinación de la sanción el Decreto 3678 de 2010 en su art. 4 prevé que para la imposición de multas por parte de la autoridad ambiental se deben tener en cuenta entre otros los siguientes criterio: **Beneficio Ilícito**, que consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos y la **Capacidad Socioeconómica del Infractor**, que es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Aplicando estos criterios al caso bajo estudio, el Despacho considera que la infracción ambiental en que incurrió la investigada, indudablemente genera un impacto negativo para el medio ambiente, al incumplir con las disposiciones ambientales vigentes.

Ahora bien, para efectos de determinar la cuantía de la multa a imponer se debe tener en cuenta que el infractor ambiental no ha sido reincidente en la práctica de la conducta por la cual se le investiga, por cuanto no reporta investigaciones precedentes por los mismos hechos, por lo cual, dentro del límite de los Cinco Mil (5.000) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes fijado por el artículo 40 Numeral 1° de la Ley 1333 de 2009, el Despacho tasa la multa en la suma de SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$6.160.000), equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por todo lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar ambientalmente a la DIRECCION SECCIONAL CESAR DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, representada legalmente



por el Doctor HEINER SANTANDER PEÑARANDA IBARRA y/o quien haga sus veces, por los motivos expuestos en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción pecuniaria a la DIRECCION SECCIONAL CESAR DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, representada legalmente por el Doctor HEINER SANTANDER PEÑARANDA IBARRA, y/o quien haga sus veces, la multa de SEIS MILLONES CIENTO

SESENTA MIL PESOS (\$6.160.000), equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

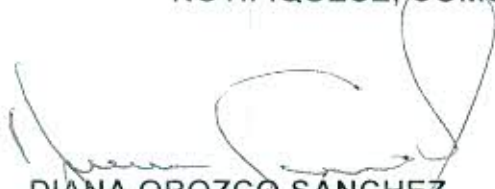
ARTICULO TERCERO: Consignese el valor de la multa impuesta en la cuenta corriente No 5230550921-8, de Bancolombia, a nombre de CORPOCESAR, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución, indicando el número y fecha de la misma, enviando copia de consignación al fax número 5737181 en Valledupar.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente la presente Resolución el Doctor HEINER SANTANDER PEÑARANDA IBARRA y/o a quien haga sus veces, haciéndole entrega de una copia de la misma y advirtiéndole que contra ésta decisión procede el recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 30 de la ley 1333 de 2009 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO SEXTO: Comuníquese al Procurador para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA OROZCO SÁNCHEZ
Jefe Oficina Jurídica
Proyectó/Elaboró: LAF